

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 2 de febrero de 2023

Rad. 2022-00822-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 09 de septiembre de la pasada anualidad¹, mediante el cual, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO, rechazó el proceso ejecutivo promovido por DISAN COLOMBIA S.A.S. contra EDILBERTO MORENO GARCÍA.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 30 de junio de 2022², el a quo inadmitió la demanda de la referencia para que “[Aclare] y/o corrija la acción ejecutiva a seguir, teniendo en cuenta para ello que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N20396349, no pesa gravamen hipotecario”, y en consecuencia acumule debidamente las pretensiones de la demanda.

El demandante en su escrito de subsanación ratificó su interés en adelantar la acción real y a su vez la acción personal, para cuyo efecto invocó las prerrogativas que le confiere el artículo 2449 del Código Civil.

El Juzgado de conocimiento consideró no subsanada la demanda, y en consecuencia dispuso su rechazo, decisión que se mantuvo incólume en sede de reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras considerar que cumplió con la exigencia objeto de inadmisión, indicando para el efecto que intenta la acción real y personal, por así autorizarlo tanto la Ley como la doctrina y la jurisprudencia, razón por la cual, el Juzgado de conocimiento no puede desconocer los derechos del ejecutante, so pena de vulnerar los principios generales del derecho y las normas de

¹ Archivo digital 05 – C.1.

² Archivo digital 02 – C.1

interpretación jurídica, como (i) la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y (ii) donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso la competencia del sentenciador de segunda instancia se extiende *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

2.2. Bajo tales presupuestos, se tiene que en el presente asunto el reparo objeto de apelación, gravita en torno al rechazo de la demanda, por cuanto presuntamente omitió aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda a la ejecución para la efectividad de la garantía real, en tanto intenta perseguir bienes distintos a los gravados con la garantía hipotecaria.

2.3. Marco fáctico que advierte prontamente la revocatoria del auto confutado, pues este asunto ha sido ampliamente definido por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, como como amplitud lo explicó el apelante, para cuyo efecto basta traer a colación lo sostenido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en su Obra, *“CUESTIONES Y OPINIONES - Acercamiento práctico al Código General del Proceso”*, quien sobre el tema apuntaló:

“Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de trámites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento.

Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890, en el que se establece que “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

Por consiguiente, si el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria o prendaria, el trámite que le corresponde a su demanda es el de toda ejecución, que bajo el Código General del Proceso no mira qué tipo de acción fue la ejercitada.

2.4. Y si bien, el artículo 82.4 exige como requisito de la demanda, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, ello no se encuentra incumplido en el presente asunto, pues desde sus albores el ejecutante dejó en claro que persigue la acción mixta, la cual no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta al derecho sustancial.

Además, aunado a las disposiciones contenidas en el artículo 430 del CGP³, de manera reiterada la jurisprudencia patria ha precisado el deber de los jueces de interpretar la demanda, a fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, en los siguientes términos:

“En la hipótesis de que el libelo incoativo no sea claro, es al juez a quien le corresponde desentrañar lo implícito o velado, teniendo en cuenta, en sentir de la Corte, que la “torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda”.

Igualmente, en concordancia, la interpretación judicial del libelo introductor, también debe ser seria, fundada, razonada e integral, puesto que como tiene explicado la Sala, la “intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”. (sentencia del 18 de diciembre de 2012, referencia C-25290310012007-00179-01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

2.5. Por lo anterior, se revocará la decisión para que en su lugar, proceda el funcionario judicial a librar el mandamiento de pago deprecado, si en lo demás fuere legalmente procedente.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, regrese el expediente al Juzgado de origen, para que proceda en la forma dispuesta en el numeral 2.5 que precede.

Tercero: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** [Resalto fuera de texto]

